

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de septiembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial proveniente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Duitama, por competencia, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00470-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polanía M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **OMAIRA DE LAS MERCEDES PINZÓN MORENO** y en representación de sus hijos **LUIS ALEJANDRO, ADRIANA LUCIA y ANDRÉS FELIPE CARVAJAL PINZÓN**, y como “autorizada” (sic) por los “herederos hijos extramatrimoniales” **LUIS ALBERTO, ANA MILENA y NIDIA CARVAJAL CALDERÓN** en contra del **FONDO ADMINISTRADOR DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la “**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS COMPENSAR**” (sic) se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder deberá presentarse nuevamente, por varias razones, a saber:

Está dirigido a otra autoridad judicial.

No especifica con precisión cuál el proceso que pretende interponer, pues lo plantea como demanda de primera o única instancia, sin que puedan equipararse pues se tramitan por procedimientos diferentes.

Se indica en el poder que se confiere por la señora OMAIRA DE LAS MERCEDES PINZÓN MORENO actuando en nombre propio **y autorizada por los señores LUIS ALBERTO CARVAJAL CALDERÓN, ANA MILENA CARVAJAL CALDERÓN y NIDIA CARVAJAL CALDERÓN “según poder firmado por ellos mismos”**, pero, el poder que se allega, lo es el de folio 17 , el cual está otorgado al profesional del derecho que presenta la demanda, conferido para otra clase de asuntos, frente a otras autoridades, sin que en ningún momento se le faculte a la demandante para actuar en nombre de las personas señaladas.

Aunado a ello, está confundiendo el apoderado demandante una venta o cesión de derechos litigiosos, con un poder o facultad para actuar en nombre de terceros. Así las cosas, **todas las personas que pretendan actuar como demandantes, cuando son mayores de edad, como acontece con las personas señaladas en el párrafo que antecede, deben hacerlo en nombre propio o por medio de apoderado judicial, pues en esta clase de asuntos, no operan las agencias oficiosas procesales.**

Por otra parte, no puede promoverse la demanda por personas indeterminadas esto es, por los herederos indeterminados del causante, por cuanto en un proceso ordinario laboral y de la seguridad social no está se definiendo los derechos sucesorales de una parte, sino que se está controvirtiendo la responsabilidad de las entidades del sistema, en este caso, de reconocer subsidios por incapacidad a la/s persona/s que acredite/n estar legitimada/s para recibirlos, por lo que la parte actora no puede estar representada por indeterminados, y mucho menos el poder conferido de esa manera.

Como si lo anterior fuera poco, se observa además que el poder deberá ser autenticado en debida forma, ya sea ante Notaría o en atención a las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse la **trazabilidad del mediante mensaje de datos** por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y en el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, que debe coincidir con la plasmada en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez

competente, pues véase que es dirigida a los “*Juez Laboral de Pequeñas Causas Duitama*”.

1.3. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Art. 25 No. 2 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La parte demandante no denomina en debida forma a la demandada COMPENSAR, pues omite que se trata de una Caja de Compensación que maneja un programa de EPS, y no directamente de una EPS. Debe corregir.

Se integra la parte demandante con “Herederos indeterminados” y con personas mayores de edad que no otorgan poder para la interposición de la demanda a su nombre, por lo que se presenta no sólo una indebida identificación y conformación de la parte activa, sino también ausencia total de poder. Debe corregir.

1.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 Nº 6 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

Debe cuantificar la totalidad de las pretensiones, incluida la de intereses moratorios.

1.5. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues no cuantificó la totalidad de las pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda.

1.6. Certificado de Existencia y Representación Legal (Artículo 26 CPLy de la SS).

Debe presentar el certificado de existencia y representación legal de la demandada COMPESAR, pues si bien afirma que no logró obtenerlo, debe tener en cuenta que no se trata de una EPS, como mal la denomina en la demanda, sino de una Caja de Compensación Familiar, por lo que la llamada a expedir el certificado no es la Cámara de Comercio.

1.7. Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 031 de Fecha 20- 05- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

VPR

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f4750796f547c4726d9c8a1ca429c9ae1293f44b3c446a0762afb4fbd7fde**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>